



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-007-2014-00074-01
DEMANDANTE:	SIXTO ELIECER PALENCIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala Segunda de Decisión Oral, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida en audiencia inicial celebrada el 23 de septiembre de 2015, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, a través de la cual, se declara probada la excepción de Inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación e individualización de pretensiones y como consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Pretensiones.

El señor **SIXTO ELIECER PALENCIA HERNÁNDEZ**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"**, con el propósito que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. RDP 036558 del 12 de agosto de 2013, que confirmó la Resolución No. RDP 027737 del 19 de junio de 2013,

expedidos por la UGPP y la Resolución No. PAP 035256 de 27 de enero de 2011, que confirmó la Resolución No. 1516 de 21 de enero de 2009, expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANA EICE EN LIQUIDACIÓN".

Decisiones administrativas que negaron el reconocimiento y reajuste de su pensión de jubilación, concedida mediante Resolución No. 26156 de 31 de mayo de 2006; y en consecuencia solicita, se reconozca la reliquidación de su mesada pensional en el equivalente del 75% del salario promedio del último año de servicios, con fundamento en la totalidad de los factores que constituyan salario o en su defecto, de conformidad con las normas especiales, establecidas en el Decreto 1933 de 1989, Art. 18.

A su vez solicita los reajustes, intereses e indexaciones a los que haya lugar, por mandato legal.

1.2.- Actuación procesal en primera instancia.

La demanda fue presentada en Oficina Judicial de apoyo de la ciudad de Bogotá, el día 9 de octubre de 2013¹, correspondiéndole su conocimiento y trámite, al Juzgado Décimo Administrativo Oral de la Sección Segunda del Circuito de Bogotá², quien mediante auto de fecha de octubre de 2014³, resuelve remitirlo por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil⁴; Despacho judicial que remite la demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Sincelejo, a través de proveído de 20 de febrero de 2014⁵.

¹ Fl. 53 reverso, cuad. de 1ra inst.

² Fl. 55 cuad., de 1ra inst.

³ Fls. 22-23 cuad., de 1ra inst.

⁴ Fls. 57-58 cuad., de 1ra inst.

⁵ Fls. 63-65 cuad., de 1ra inst.

La demanda es repartida al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo⁶, unidad judicial que la admite mediante auto de 31 de marzo de 2014⁷ y donde una vez vencido el término de traslado, se lleva a cabo audiencia inicial, el día 23 de septiembre de 2015⁸.

En el curso de la diligencia y en la etapa concerniente a la decisión de las excepciones, el juez de primera instancia, declara probada aquella solicitada por la parte accionada, denominada INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES, ordenándose la terminación del proceso.

1.3.- Providencia recurrida⁹

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante decisión de 23 de septiembre de 2015, resolvió declarar la excepción solicitada por la parte accionada, denominada INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

Consideró el juez *A quo*, que el señor Palencia Hernández, a través del ejercicio de su acción, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. RDP 036558 del 12 de agosto de 2013, que confirmó la Resolución No. RDP 027737 del 19 de junio de 2013, expedidos por la UGPP y la Resolución No. PAP 035256 de 27 de enero de 2011, que confirmó la Resolución No. 1516 de 21 de enero de 2009, expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social

⁶ Fl. 68 cuad., de 1ra inst.

⁷ Fl. 70, cuad. de 1ra inst.

⁸ Fls. 153-156, cuad. de 1ra inst.

⁹ *Ibidem*. Ve CD Aud. Inicial.

"CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN", pidiendo como consecuencia, la reliquidación de la mesada pensional.

Destacó, que según el Art. 100 Núm. 5 del Código General del Proceso, es dable estudiar como excepción previa, la solicitada por la demandada y que en virtud del Art. 163 de la Ley 1437 de 2011, es menester la individualización de los actos administrativos a demandar, en ejercicio del medio de control de la referencia, como requisito de la demanda.

Indicó, que evidentemente, la parte demandante no individualizó el acto demandado con precisión, toda vez que se limitó a demandar los actos, que resolvieron los recursos interpuestos contra el acto administrativo principal, eventualidad que da lugar a la declaración del medio exceptivo en estudio, suscitándose con ello, la terminación del proceso.

1.4.- El recurso¹⁰

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, en contra del auto que declara la excepción INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES, manifestando que del acápite de pretensiones se observa con claridad, cada una de las decisiones administrativas de las que se solicita su nulidad, dentro de ellas, aquellas que se refieren a la negativa del reconocimiento de la reliquidación pensional, recurriéndose de tal forma, el auto proferido por el juez de primera instancia.

¹⁰ CD min 18:17, cuaderno de primera instancia.

Del recurso se da traslado a la parte demandada, que señala su conformidad con la decisión adoptada, en los términos de la solicitud del medio exceptivo que fue declarado probado.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Tribunal es competente para resolver el recurso de alzada, de conformidad con el inciso 4º, numeral 6º del artículo 180¹¹ y el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Problema jurídico.

Estudiado los extremos de la litis, la controversia de este asunto se centra en establecer, si la decisión del juez de primera instancia en declarar probada la excepción de INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES, solicitada por la parte demandada, se encuentra ajustada a derecho.

2.3.- Análisis de la Sala.

La Audiencia Inicial, consignada positivamente en el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, es un muestra del cambio cualitativo que sufre el procedimiento contencioso administrativo, el cual se caracteriza, bajo la nueva normativa, en el predominio de las actuaciones orales, que impregnan una nueva metodología de interpretación y aplicación de las normas procesales.

¹¹ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Auto del 9 de diciembre de 2013. Expediente con radicación interna 46998. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

Para ello, se observa que la norma en mención, sobre la diligencia en comento, procede a estructurarla bajo la égida de ciertas etapas que a saber son: (i) saneamiento; (ii) decisión de excepciones previas; (iii) fijación del litigio, (iv) conciliación (si fuere el caso), (v) medidas cautelares (si existe petición) y (vi) decreto de pruebas¹², atemperándose de tal forma el propósito y finalidad jurídica, que se quiso solventar con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Celeridad, Eficiencia y Economía procesal-, sin desestimar la *tutela judicial efectiva*¹³ que define el acceso, desarrollo y conclusión del proceso contencioso administrativo.

Destaca la Sala, que la facultad de decidir excepciones previas, en desarrollo de la audiencia inicial, no es más que una novedad instaurada por la Ley 1437 de 2011, a través de la cual, un operador judicial, ya sea a solicitud de parte o de oficio, podrá resolver aquellas y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva¹⁴, aclarándose, que en torno a la determinación de las primeras, es necesario acudir al Art 100 del C.G.P., donde para las resultas del caso, tal como lo señala el juez de primera instancia, la indebida individualización del acto administrativo a demandar, puede encasillarse en el Núm. 5 de la mentada norma, esto es el acaecimiento de la excepción previa conocida como "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

¹² Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección A. Auto del 12 de marzo de 2014. Expediente con radicación interna 0191-14. C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 17 de octubre de 201. Expediente con radicación interna 45679. C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁴ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. Expediente con radicación interna 48578. C. P. Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Por lo cual, aquel sujeto interesado en dejar sin validez un acto administrativo, al momento de presentar demanda de nulidad y restablecimiento, tiene el deber de individualizarlo, ya que de no ser así, se configuraría una inepta demanda, que imposibilitaría la adopción de una decisión de fondo, tal como lo ha sostenido el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sendas de sus providencias, especialmente aquellas dictadas en vigencia del Decreto 01 de 1984, tanto así, que se consideraba como proposición jurídica incompleta, la presentación de una demanda en la cual, se señalara el acto administrativo principal, más no aquellos que resolvieran los recursos interpuesto contra el mismo.

Al efecto, en Sentencia del 2 de febrero de 2006¹⁵, se puntualizó:

"La ley exige la individualización de todos los actos que modificaron o confirmaron el acto definitivo, salvo que este haya sido revocado, lo cual resulta sustancial puesto que estos son actos que resolvieron una situación jurídica determinada, además de que gozan de presunción de legalidad, lo cual significa que dichos actos seguirán surtiendo efecto hasta que sean declarados nulos por la administración.

Sobre el particular ha señalado doctrina reconocida:

"4º. Individualización del acto acusado y de las pretensiones.

En relación con el punto aquí tratado (lo que se demanda) debe tenerse una idea clara en cuanto a las individualizaciones aludidas, ya que el art. 138 del C.C.A. hace algunas precisiones y exigencias a este respecto. Así, en los contenciosos de anulación y de restablecimiento deberá individualizarse con toda precisión el acto que se pretende sea declarado nulo.

La individualización del acto no ofrece dificultades en la mayoría de los casos, pero cuando se trate de un acto que fue objeto de recursos debe impugnarse como una unidad; y por ende, no puede omitirse ninguno de sus extremos.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Expediente con radicación interna 870-05. C.P Dr. Jesús María Lemos Bustamante. También puede consultarse Sección Primera. Expediente con radicación 2001-00157-01. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Aunque durante la vigencia del artículo 138 del C.C.A. no se logró acuerdo en la jurisprudencia del Consejo de Estado por la redacción opcional que traía su texto, que permitía que se podían indicar también los actos de trámite o los que fueron modificados o confirmados en la vía gubernativa, el decreto 2304, en su artículo 24, clarificó las cosas al disponer: "Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión".

Como se observa, la demanda del acto que conforma total o parcialmente el acto inicial (el definitivo, según el artículo 50 in fine del C.C.A.) también será obligatoria. Se entiende así que el acto solo quedará bien individualizado cuando se impugne como una unidad, compuesta por el primer pronunciamiento y por los que resolvieron los recursos de vía gubernativa."

De acuerdo con lo señalado también debió ser demandada la Resolución No. 0204 de 2000 porque mediante ella se resolvió uno de los recursos de la vía gubernativa, el de reposición, interpuesto contra el oficio DESAJ 000272 de 2000. La Sala no comparte el argumento expresado por el apelante de que como el recurso de reposición no es obligatorio para agotar la vía gubernativa, sino optativo, el acto que desató el mismo no tenía por qué acusarse. Si bien la razón esgrimida resulta válida en cuanto a la figura del agotamiento de la vía gubernativa no ocurre lo mismo cuando se trata de individualizar el acto acusado con el fin de formular la respectiva demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En esta, como se señaló, se hace necesario demandar los distintos actos que modificaron o confirmaron el acto definitivo. Su razón de ser estriba en que el cuestionamiento se dirige contra la totalidad de la manifestación de voluntad de la administración. Esta no puede ser segmentada, como lo pretende el demandante, solicitando que, en su caso, se admita como válida una acusación parcial del pronunciamiento de la administración. En consecuencia, la circunstancia de que el actor no haya impugnado la totalidad del acto torna en inepta la demanda y ello impide efectuar un pronunciamiento de fondo".

Posición variada con los cambios impetrados con la ley 1437 de 2011, donde en la materia estudiada, se consagró, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Disposición normativa, que acaba con el excesivo rigorismo, que se denotaba en la aplicación jurisprudencial de la proposición jurídica incompleta, en los casos en que se demanda el acto principal, más no los que resolvían sus recursos, teniéndose como consecuencia indefectible, la inepta demanda; haciendo primar así, el derecho sustancial sobre el formal, lo que implica un **deber** de control y saneamiento continuo del juez administrativo, para evitar el proferimiento de decisiones inhibitorias¹⁶, lo cual arranca, desde el mismo momento de considerarse la admisión de la demanda.

Sobre lo afirmado, el Honorable Consejo de Estado, indicó:

“Como primera medida, llama la atención que el demandante no controvertió la proposición jurídica completa, esto es, la resolución 1133504 de 2004 que reconoció varias acreencias laborales y el acto expreso o ficto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra esa determinación.

El oficio enjuiciado de 17 de junio de 2005, tal como se infiere de su texto, simplemente es una respuesta a un derecho de petición elevado por el actor y otro señor el día 26 de mayo de esa anualidad (fls. 32 a 33, 103 a 104).

Repuestas como esta, producto en este caso de una solicitud tendiente a obtener la revocatoria directa de decisiones en firme (resolución 1133504 de 2004 y acto expreso o ficto), no son enjuiciables ante esta jurisdicción, porque no producen

¹⁶ Sobre esta última afirmación ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de tutela del 4 de abril de 2013. C. P.: GUILLERMO VARGAS AYALA. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01403-01(AC). Actor: LAURA ROSA BENJUMEA BENJUMEA. Demandado: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

efecto jurídico alguno, diferente a suministrarle a su destinatario la información requerida.

Si bien es cierto que el aludido oficio de 17 de junio de 2005 no sirve para agotar la vía gubernativa ni para revivir "términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas" (artículo 72 del C.C.A.), también lo es que inhibirse en esta etapa es excusar el trámite inadecuado que se le imprimió al proceso.

Ha dicho la Sala, que es un deber ineludible de los Jueces evitar, hasta donde ello sea posible, las sentencias inhibitorias por cuanto ellas nada resuelven y son el reconocimiento de un trámite inadecuado del proceso que bien pudo ser corregido o subsanado desde el comienzo.

Este tipo de decisiones son un descrédito para el sistema judicial porque no actuar con la diligencia que corresponde en la etapa inicial de proceso, detectando las falencias incurridas y brindando la oportunidad de subsanarlas o corregirlas, trunca por completo el derecho a que se diriman de forma efectiva las controversias planteadas.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el expediente No. 5663, sobre el particular, señaló:

"Hay consenso, entonces, en torno a lo anterior. Es que todo proceso judicial está organizado para que el juzgador adopte una decisión que dirima la controversia planteada, pues esa y no otra constituye su razón de ser, su justificación, de manera que puede calificarse como un verdadero fracaso el trámite que culmina con una resolución de carácter inhibitorio" (Resaltado fuera del texto).

En el sub-lite, para no quebrantar el principio de prevalencia del derecho sustancial ni el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, se procederá a analizar de fondo la controversia."¹⁷

Aterrizando lo anterior al **caso concreto**, se tiene que el señor Palencia Hernández, pretende a través del presente medio de control lo siguiente:

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub sección "A". Sentencia del 17 de mayo de 2012. C. P. Dr.: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicación No.: 70001-23-31-000-2005-02502-01(0986-09). Actor: JOSÉ NICOLÁS PAZ WILCHES. Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE I NIVEL. AUTORIDADES MUNICIPALES.

"Declarar la Nulidad de los siguientes Actos Administrativos: Resolución No. RDP 036558 del doce (12) de agosto de 2013, que confirmo la Resolución No. RDP 027737 del diecinueve (19) de junio de 2013 expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; Resolución No. PAP 035256 del veintisiete de enero de 2011 que confirmo la Resolución No. 1516 del veintiuno de enero de 2009, expedidos por la Caja Nacional de Previsión EICE en Liquidación."

Por consiguiente, *prima facie*, razón tiene el juez de primera instancia, en señalar que el demandante, dirige sus pretensiones contra los actos administrativos que resuelven los recursos interpuestos contra las decisiones administrativas principales, que niegan la solicitud de reliquidación pensional, sin que se detente un juicio específico sobre estos últimos, ya que solo son mencionados en el acápite de pretensiones del libelo genitor.

Lo cual, no hace dejar de lado, que finalmente, la demanda se dirige a obtener la reliquidación pensional, con la inclusión de factores salariales devengados en el último año de servicios, bajo la consideración de ser el demandante, merecedor de un régimen de transición, tema de debate, que es acogido por el actor, en el escrito introductorio, como por el ente demandado, al contestar la demanda, sin que exista falta de identidad en el mismo o ineficacia en el ejercicio del derecho de defensa, pues, la contestación de la demanda, se preocupó por considerar si era o no procedente la mentada reliquidación.

De ahí que, pese a la indebida formulación de la demanda, en punto de los actos administrativos demandados, en atención al postulado constitucional del acceso efectivo a la administración de justicia¹⁸ y

¹⁸ Conceptualizado por la Corte Constitucional, como: "El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y

que el error en comento, pudo ser corregido con la sola inadmisión de la demanda, en ejercicio de los deberes que le asisten al Juez, no deba declararse probada la excepción reconocida por la primera instancia y se propugne por la aplicación de una medida de saneamiento¹⁹, que bien puede ser analizada al momento de fijarse el correspondiente litigio, integrando los actos administrativos principales, que por demás en su copia, se encuentran adosados al expediente y considerando que, igualmente, debe tenerse como parcialmente demandado, el acto administrativo que reconoció la pensión y todos aquellos actos administrativos que de una o de otra manera trataron el tema de la reliquidación pensional.

En conclusión, al denotarse que en el presente caso, la declaratoria de la excepción denominada INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES, entra en discordancia con el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el efectivo acceso a la administración de justicia, se

procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones". Corte Constitucional. Sentencia T – 283 de 2013.

¹⁹ Regla por demás aplicable, solo a este caso concreto, pues, en casos similares, deberá tenerse en cuenta derechos tales como el defensa y contradicción, en cuanto hace a la participación del demandado en el proceso, los que aquí, se insiste, no resultan afectados, por la manera como se contestó la demanda.

revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, se ordenara que la actuación siga con su curso normal, proveyendo lo necesario frente al saneamiento de lo tratado, conforme se ha dicho, a efectos de evitar una decisión final inhibitoria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 23 de septiembre de 2015, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, a través del cual, se declaró probada la excepción de INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES; y en su lugar, continúese con el trámite procesal normal de la actuación, conforme lo expuesto y atendiendo las anotaciones antes mencionadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUÉSE, COMUNIQUÉSE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 00164/2015

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ